



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. 19 de agosto de 2010

AUTO No. 3189

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1159 del 17 de junio de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado en este Ministerio bajo el número 4120-E1-26509 del 1 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO, remitió el informe técnico 541 del 27 de mayo de 2009, emitido en atención a la solicitud efectuada por habitantes de la vereda El Carmen del municipio de Junín, departamento de Cundinamarca, por presunta contaminación de la quebrada La Carbonera, sector de la bocatoma del acueducto veredal.

Que de acuerdo con lo plasmado en el mencionado informe técnico, en la visita efectuada el 26 de marzo de 2009 al predio de nombre San Antonio del señor MAURICIO MÉNDEZ PIZARRO, localizado en la vereda del mismo nombre, municipio de Junín, departamento de Cundinamarca, entre otros aspectos se destaca :

“Se pudo observar que las actividades realizadas para establecer el cultivo de proteas, implicaron la destrucción de aproximadamente 2 hectáreas de bosque andino, conformado por individuos de porte arbustivo y arbóreo. (...)”

El establecimiento del cultivo de proteas causó afectación a los suelos por el cambio de cobertura, (...)”

Revisado el expediente se observa que el señor Méndez, no aportó los permisos de importación de las proteas, los cuales se debieron tramitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomando en consideración que es una especie introducida y no se han evaluado los riesgos asociados a este cultivo en los ecosistemas altoandinos y su biodiversidad.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo indicado en el informe técnico 541 del 27 de mayo de 2009, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO, y revisados los archivos de este Ministerio se encuentra que el señor MAURICIO MÉNDEZ PIZARRO no cuenta con licencia ambiental alguna que le permitiera la introducción al país de la especie *proteas leucadendron*, como especie silvestre foránea con fines de reproducción y comercialización para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre; en consecuencia, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental en el presente caso, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, reglamentado a través del numeral 16 del artículo 8º del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, los cuales hacen referencia a la obligatoriedad de la previa obtención de la licencia ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental al señor MAURICIO MÉNDEZ PIZARRO, identificado con la C.C. No. 9.086.006 de Cartagena, localizado en el el predio denominado San Antonio, vereda del mismo nombre, municipio de Junín, departamento de Cundinamarca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio-CORPOGUAVIO, para notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MAURICIO MÉNDEZ PIZARRO o a su apoderado debidamente constituido y, remitir a este Ministerio los soportes de la diligencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

JHON MÁRMOL MONCAYO

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.4986.

Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .

D: Word/apertura investigación/4986-apert inv (495) introducción proteas leucadendron.